El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 30 de agosto de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-005-2017-00325-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Marbel Alfonso O’meara Gómez

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / VIGENCIA / FUE LIMITADA POR EL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 / LAS NORMAS LEGALES DEBEN SUPEDITARSE A ESTA REFORMA CONSTITUCIONAL Y NO AL CONTRARIO / POR LO TANTO, ES IMPROCEDENTE PRETENDER QUE SE INAPLIQUE.**

… la vigencia del régimen de transición fue limitada a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005, disposición constitucional según la cual, el mismo sólo tendría vigencia hasta el 31 de julio de 2010, salvo para aquellas personas que a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional, 29 de julio de 2005, acreditaran cotizadas 750 semanas o más, a quienes se les extendería el derecho a ser beneficiarias hasta el año 2014.

Esas 750 semanas de cotización antes del 29 de julio de 2005… se convierten en una exigencia adicional para quienes al 31 de julio de 2010 no alcanzaron a reunir los requisitos para acceder a la pensión -edad y semanas de cotización o tiempo de servicios- a fin de que puedan seguir siendo beneficiarios de la transición hasta el año 2014. (…)

Del breve análisis que precede se puede inferir que la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005 veló para que los beneficiarios del régimen transicional conservaran las prerrogativas contenidas en él sin transgredir su derecho a la igualdad, pues nótese que los prolongó hasta el 31 de diciembre de 2014, calenda en la que el universo de aspirantes a la pensión de vejez que no fueron cobijados por una u otra razón de la transición, debían contar con 1275 semanas. Así, al tratarse de una reforma constitucional, se entiende que su contenido no es una normativa aislada sino que, una vez entró en vigencia, hace parte de la misma constitución, por lo que las normas que de ella se desprendan, como el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se supeditan a su contenido, y no al contrario.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 10:15 a.m. de hoy, viernes 30 de agosto de 2019, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Marbel Alfonso O’meara Gómez** en contra de **Colpensiones**.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 9 de mayo de 2019, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad, la cual fue desfavorable a los intereses del demandante.

**Problema jurídico por resolver**

De conformidad con los fundamentos de la sentencia de primera instancia le corresponde a la Sala determinar si el demandante perdió los beneficios del régimen de transición en virtud de la reforma que sobre el particular estableció el Acto Legislativo No. 01 de 2005.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se inaplique el Acto Legislativo 01 de 2005 y, en consecuencia, se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a reconocerle la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1º de abril de 2013; más los intereses moratorios y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 9 de marzo de 1953; que es beneficiario por edad del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que acredita un total de 527 semanas cotizadas en toda su vida laboral, de las cuales 500 fueron canceladas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima.

Agrega que si bien es cierto que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 carecía de 750 semanas cotizadas, cuenta con 500 en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, razón por la cual debe inaplicarse esa reforma constitucional al ser la transición un derecho irrenunciable.

Por último, indica que el 21 de noviembre de 2016 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue negada a través de la Resolución GNR 382696 del 16 de diciembre de 2016 y la Resolución DIR 148 del 9 de marzo de 2017.

Colpensiones aceptó los hechos de la demanda, salvo aquellos que refieren que el actor es beneficiario del régimen de transición y que debe inaplicarse el Acto Legislativo 01 de 2005, frente a los cuales manifestó que no eran hechos sino apreciaciones del aquel.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido”; “Buena fe”…

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento negó las pretensiones del señor Marbel O’meara, a quien condenó al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la A quo manifestó, en síntesis, que si bien el demandante fue beneficiario del régimen de transición por edad, sólo disfrutó de dicha prerrogativa hasta el 31 de julio de 2010, toda vez que al alcanzar los 60 años en el año 2013 debía acreditar las 750 semanas exigidas por el Acto Legislativo 01 de 2005, cantidad de la que carecía, toda vez que en su vida laboral acreditaba un total de 531,88 , siendo imposible estudiar el reconocimiento de su pensión con base en el Acuerdo 049 de 1990.

Por último, aclaró que el Acto Legislativo 01 de 2005 no podía inaplicarse porque hace parte de la Constitución Política, además, la Corte Constitucional le hizo el respectivo control para incorporarla a la Carta Política.

1. **Procedencia de la consulta**

Toda vez que la decisión de primer grado fue desfavorable a los intereses del actor y no fue apelada, se dispuso que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**

**4.1 Supuestos fácticos demostrados**

Son hechos que se encuentran por fuera de debate los siguientes:

1. Que el señor Marbel Alfonso O’meara nació el 9 de marzo de 1953, por lo que cumplió los 55 años de edad el mismo día y mes del año 2013 (fl. 10);
2. Que a través de la Resolución DIR 148 del 9 de marzo de 2017, que confirmó la Resolución GNR 382696 de 2016, Colpensiones indicó que él sólo contaba con 255 cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que su pensión no podía estudiarse con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 pero si con base en la Ley 797 de 2003, norma cuyas exigencias no cumplía, pues tenía 531 semanas cotizadas en toda su vida laboral.
3. Que en la historia laboral expedida por la accionada aparecen reflejadas 531,88 semanas cotizadas hasta el 31 de mayo de 2013, de las cuales 256,31 se efectuaron a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que las prerrogativas del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, del que fue beneficiario, no se hicieron extensivas hasta el 31 de diciembre de 2014.
   1. **Caso concreto**

A efectos de resolver el problema jurídico planteado se dirá que de vieja data esta Corporación viene sosteniendo que la vigencia del régimen de transición fue limitada a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005, disposición constitucional según la cual, el mismo sólo tendría vigencia hasta el 31 de julio de 2010, salvo para aquellas personas que a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional, 29 de julio de 2005, acreditaran cotizadas 750 semanas o más, a quienes se les extendería el derecho a ser beneficiarias hasta el año 2014.

Esas 750 semanas de cotización antes del 29 de julio de 2005, debe aclararse a la apelante, se convierten en una exigencia adicional para quienes al 31 de julio de 2010 no alcanzaron a reunir los requisitos para acceder a la pensión -*edad y semanas de cotización o tiempo de servicios*- a fin de que puedan seguir siendo beneficiarios de la transición hasta el año 2014.

En otras palabras, quienes persigan la pensión de vejez aduciendo el cumplimiento de las 500 semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990 se encuentran en dos panoramas; el primero, si cumplieron la edad el 31 de julio de 2010 o antes, NO DEBEN ACREDITAR las 750 semanas el 29 de julio de 2005, siendo precisamente ese lapso de 5 años el que pretendía salvaguardar el derecho a la igualdad de quienes aspiraban a la prestación en virtud de aquel acuerdo. El segundo, para aquellas personas que cumplieron la edad con posterioridad al 31 de julio de 2010, a quienes se les exige las 750 semanas antes del 29 de julio de 2005, para poder acceder a la gracia pensional con 500 semanas, en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, si cumplieron la edad incluso el último día del año 2014.

Del breve análisis que precede se puede inferir que la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005 veló para que los beneficiarios del régimen transicional conservaran las prerrogativas contenidas en él sin transgredir su derecho a la igualdad, pues nótese que los prolongó hasta el 31 de diciembre de 2014, calenda en la que el universo de aspirantes a la pensión de vejez que no fueron cobijados por una u otra razón de la transición, debían contar con 1275 semanas. Así, al tratarse de una reforma constitucional, se entiende que su contenido no es una normativa aislada sino que, una vez entró en vigencia, hace parte de la misma constitución, por lo que las normas que de ella se desprendan, como el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se supeditan a su contenido, y no al contrario.

En el caso de marras, al estar completamente demostrado que el señor Marbel O’meara carece de las 750 semanas exigidas por el Acto Legislativo en mención, la determinación de primer grado se encuentra ajustada a derecho, sin que sea del caso adentrarse en el estudio de las exigencias contenidas en la Ley 797 de 2003, pues de las 1250 semanas exigidas a la fecha en que la demandante alcanzó los 60 años de edad -2013-, tan solo acredita 531,88 semanas cotizadas.

Conforme a lo brevemente discurrido, se confirmará en su integridad la sentencia de primer grado. Sin costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. **RESUELVE**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso iniciado por **Marbel Alfonso O’meara Gómez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

**SEGUNDO.-** Sin costas en este grado jurisdiccional.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

En compensatorio de Hábeas Corpus